



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501524181



20175501524181

Bogotá, 29/11/2017

Señor
Apoderado
SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESA Y TURISMO SA
CALLE 19 No 3A -37 OFICINA 201 TORRE B
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 61138 de 23/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

240.
130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 61138 DEL 23 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6 contra la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 389765 del 21 de febrero de 2015 impuesto al vehículo de placa SPT-522 por haber transgredido el código número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 47918 del 14 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., identificada con N.I.T. 800.126.285-6, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de octubre de 2016, radicando los descargos radicados bajo el N° 2016-560-089176-2 de fecha 19 de octubre de 2016.

Mediante Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa

RESOLUCIÓN N°.

61138 del 23 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6 contra la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017.

SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6, con multa de 5 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 13 de septiembre de 2017.

Mediante oficio radicado con N° 2017-560-089618-2 del 26 de septiembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderada judicial de la empresa sancionada solicita sea revocada en su integridad la resolución N° 39178 y en su lugar se absuelva a la empresa, con base en los siguientes argumentos:

1. *La empresa no permitió la prestación del servicio sin portar el extracto de contrato, ya que el vehículan se encontraba prestando servicio.*
2. *Se genera una duda razonable, ya que el conductor del vehículo vive en Villeta, y se trasladaba a Bogotá a una revisión técnico mecánica del vehículo.*
3. *Presenta su inconformidad en cuanto a la valoración de las pruebas, indicando que el IUIT al considerar se como prueba contundente, genera una violación al debido proceso.*
4. *Menciona normatividad de tránsito.*
5. *Indica que las observaciones del caso en concreto de la resolución del fallo no concuerdan con las observaciones del IUIT.*
6. *Solicita se tengan como pruebas las solicitadas en los descargos.*

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., identificada con N.I.T. 800.126.285-6 contra la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN N°.

del

6 1 1 3 8

2 3 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6 contra la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017.

El recurrente dentro de su escrito no soporta que efectivamente el vehículo se encontrara transitando sin pasajeros para la fecha de los hechos, por el contrario el funcionario de tránsito al diligenciar el IUIT manifestó que cubría cierta ruta sin portar el extracto de contrato, por tanto se entiende que se encontraba prestando servicio y que el vehículo efectivamente se encontraba transportando pasajeros.

En cuanto al argumento referente al error que hubo sobre las observaciones del caso concreto en el fallo, es de precisar que los fundamentos del mismo hacen referencia a la conducta desplegada por no portar el extracto de contrato, así las cosas no se vicia dicho acto administrativo por la inconsistencia que observa el recurrente.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto a lo argumentado del recurrente que IUIT, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 21 de febrero de 2015, permitió que el vehículo de placa SPT-522, transitara sin el extracto de contrato que soporta el servicio que se encontraba prestando: *"cubre la ruta Villeta – Bogotá sin portar el extracto de contrato"*.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS DESCARGOS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6 contra la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017.

sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...).

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...).

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 47918 del 14 de septiembre de 2016.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis del rechazo de las pruebas solicitadas:

RESOLUCIÓN N°.

del

6 1 1 3 8

2 3 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6 contra la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017.

- Acta de declaración extra proceso realizada por el conductor del vehículo y el testimonio del mismo.

Es de aclararle a la empresa que dichas pruebas son inconducentes puesto que son ineficaces para poder demostrar que el mismo portaba el extracto de contrato que soportaba el servicio, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume auténtico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logra demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto de contrato el cual soportaba el servicio que se encontraba prestando.

- Citación a inspección general del vehículo dirigida al propietario del vehículo y la carta de autorización de entrega del vehículo.

En cuanto a lo anteriormente nombrado, es de precisar que si bien dichos documentos hacen referencia al vehículo infractor, los mismos no desvirtúan que el vehículo de placa SPT-522 el día 21 de febrero de 2015 no se encontrara prestando servicio alguno, ya que son simples comunicaciones con el fin de que se haga entrega del vehículo.

- Citar a testimonio al Policía de tránsito.

Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Luego de analizar lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T.

RESOLUCIÓN N°. 61138 del 23 NOV 2017

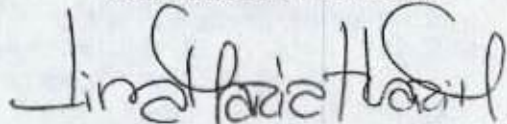
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. identificada con N.I.T. 800.126.285-6 contra la Resolución N° 39178 del 17 de agosto de 2017.

800.126.285-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección AUT SUR NO. 59A-50 P 2, correo electrónico contabilidad@senaltur.com y a la apoderada en la Calle 19 No. 3 A 37 Of. 201 Torre B teléfono 2827293 en la ciudad de Bogotá D.C. dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 61138 23 NOV 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Veedurías](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.
Sigla	SENALTUR S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000424637
Identificación	NIT 800126285 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19900926
Fecha de Vigencia	20480824
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	33535141547.00
Utilidad/Perdida Neta	2795038865.00
Ingresos Operacionales	11345507542.00
Empleados	432.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AUT SUR NO. 59A-50 P 2
Teléfono Comercial	2300166
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AUT SUR NO. 59A-50 P 2
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	contabilidad@senaltur.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	OT
		SENALTUR S.A	BOGOTA	Establecimiento				
		SENALTUR S.A.	CASANARE	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

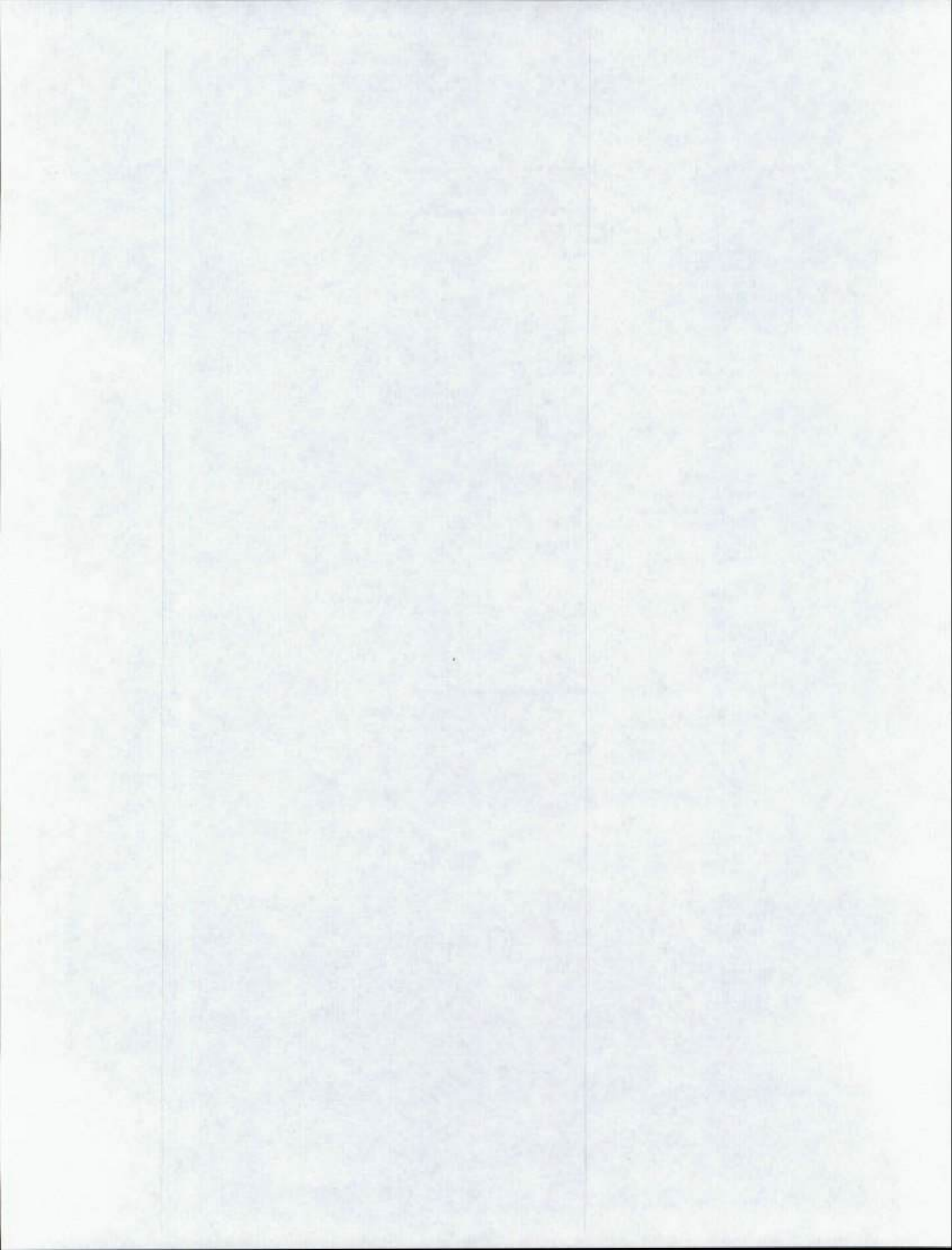
[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

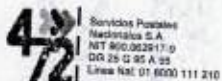
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESA Y
TURISMO SA
CALLE 19 No 3A -37 OFICINA 201 TORRE B
BOGOTA -D.C.



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN867262977CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO SERVICIO NACIONAL
A ESCOLARES EMPRESA Y

Dirección: CALLE 19 No 3A -37
OFICINA 201 TORRE B

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Pre-Admisión:
29/11/2017 15:32:36

Mit. Transporte Lic de carga 000200
24 7069/2011

NOVA NOMBRE DE
CARGA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	30/11/17	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Julio A. Hernández		C.C.	
Centro de Distribución: 9.496.157 Bldo.		Centro de Distribución:	
Observaciones: Mt. Toro S. 7da		Observaciones:	
At: Julián Núñez Ej. Postal T-8			

